

# LA INCENTIVACIÓN DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIA Y LA SOCIEDAD UNIPERSONAL

**Efraín Hugo RICHARD**

La promulgación del Código Civil y Comercial (CCC), junto con las reformas a la ahora LEY GENERAL DE SOCIEDADES (LGS) –vigente desde el 1° de agosto-, introduce una acotada recepción de la sociedad constituida por un único socio, poniendo fin normativamente a la disputa doctrinaria sobre su posibilidad.

Mientras la subcomisión convocada introducía con un amplio marco de utilización esta modalidad de estructuración empresarial<sup>1</sup> -avalado luego por la Comisión-, el Proyecto elevado por el Poder Ejecutivo al Congreso lo limitó y así fue ahora promulgada la regulación, en forma tal que se avizora su utilización únicamente para los casos de la “filial” nacional o local de sociedades de envergadura.

Ese cambio de rumbo en la reforma parece imbuida de la falta de distinción doctrinaria entre lo que es generar un patrimonio separado por declaración unilateral de voluntad y la limitación de responsabilidad, que son temas diferentes.

Como residuo, se generan particularidades respecto a la sociedad devenida de un único socio.

Y como pronóstico la continuidad de la práctica de constitución bilateral de sociedades a través de la intervención de un socio de cómodo.

-----  
1. Es conocido el disenso dogmático sobre si puede normarse la sociedad de un solo socio o si se impone, en tal caso la “empresa individual”.

La LGS resuelve este primario aspecto, pero no atiende al fondo de la cuestión.

Muchas resistencias a la aceptación de la personificación de un emprendimiento (sociedad o empresa) generada por la declaración unilateral de voluntad se fundan en que el justificativo sería ampararse en responsabilidad limitada, y de ello podría resultar abuso.

2. La personalidad jurídica es la técnica de organización unitaria de un patrimonio mediante el reconocimiento por el ordenamiento positivo de la titularidad de derechos subjetivos así como de obligaciones. Significa el reconocimiento del “principio de separación” entre el patrimonio social y el patrimonio del o de los socios. Separar las pretensiones de acreedores de la persona jurídica de las de los acreedores individuales del o de los socios.

La noción de contrato<sup>2</sup>, o de agrupación de personas como indispensable para la génesis de una sociedad, ha sufrido una profunda alteración con la aceptación de la sociedad de un solo socio, ya receptada en nuestro país con las Sociedades del Estado<sup>3</sup> y la escisión<sup>4</sup>. La solución tiene una importante recepción en el derecho comparado: la sociedad de responsabilidad limitada unipersonal

---

<sup>1</sup> Cuando se nos encargó sugerir normas para un anteproyecto de reformas del régimen societario, con instrucciones de incluir la “sociedad unipersonal”, con Rafael Manóvil y Horacio Roitman conformamos un régimen con gran libertad para elegir el medio técnico, aunque bajo el principio general “libertad bajo responsabilidad”, del que daño a través del uso de la técnica personificante de constituir sociedad, debe reparar el daño y puede “descorrerse el velo” para llegar al titiritero. Y generamos una sola previsión normativa en torno a la sociedad unipersonal abarcativa de todos los tipos que no requieren dos categorías de socios: Artículo 1 - *Hay sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. Si el tipo social prevé dos clases distintas de socios, los socios deben ser dos (2) o más.*

<sup>2</sup> Zanelli, Enrico: *La nozione di oggetto sociale* - Milano 1962.

<sup>3</sup> Ley 20705.

<sup>4</sup> De lege lata una sociedad típica, mediante una asamblea (unilateral, acto colegial complejo) una persona jurídica sociedad puede escindir su patrimonio generando una o varias sociedades más, que, a su vez, pueden gestionar con un único socio.

es aceptada en Alemania, Suiza, Austria, Checoslovaquia, España, Italia, Liechtenstein, Dinamarca, Holanda, Portugal, Bélgica y Luxemburgo, siendo lícitas en el derecho inglés para las *Public* y las *Private company*<sup>5</sup>, incluso por las Directivas de la Comunidad Económica Europea.

La continuidad de las sociedades devenidas de un solo socio no está en discusión<sup>6</sup>.

En Francia, se admitió la sociedad unipersonal como empresa unipersonal de responsabilidad limitada (EURL) en la ley 85697, del 11/7/1985, completada por el decreto 86909 del 30/7/1986, pero la persona jurídica que constituya esa sociedad no puede ser a su vez sociedad unipersonal.

La Directiva 89/667/CEE, trata de satisfacer exigencias de las pequeñas y medianas empresas, no impide, asimismo, que se alberguen bajo la unipersonalidad iniciativas de grandes dimensiones, sirviendo así a las exigencias de cualquier clase de empresas. Se admite expresamente que la sociedad unipersonal pueda ser constituida por otra sociedad, incluso aunque la fundadora sea a su vez unipersonal (diferencia marcada con respecto a la legislación francesa), a la vez que se amplía el concepto de la unipersonalidad a los casos en los que la titularidad de todas las acciones o participaciones sociales correspondan al socio y a la propia sociedad.

En Latinoamérica, Colombia admite la empresa unipersonal, en la ley 222 del 21/12/1995, vigente a partir del 21/6/1996, mediante la cual se introdujeron reformas al Código de Comercio de ese país, en materia societaria. En sus artículos 71 a 81, crea la empresa unipersonal y la define como un tipo de organización mediante la cual una persona, natural o jurídica, que reúna las condiciones para ejercer el comercio, puede destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil. La empresa unipersonal, una vez inscripta en el registro de comercio, se constituye en una persona jurídica distinta de su propietario. En similar sentido, Chile<sup>7</sup>.

En el Proyecto de reformas del año 91 de la Comisión designada por Resolución MJ 465/91 concebimos ya la sociedad unipersonal, pero en los tipos SRL y SA, generadas por persona humana o jurídica.<sup>8</sup>

**3.** Hoy, en materia de sociedades, no hay duda de la necesidad de dos o más personas, en lo que ha dado en llamarse el negocio biplurilateral de constitución de sociedad, elemento cuantitativo que se supera respecto a la unipersonalidad devenida en sociedades típicas, tanto por las normas del artículo 93 LSC y de la Ley de Mercado de Valores (LMV) que admite la declaración unilateral de voluntad de adquisición de la totalidad del capital social remanente, dentro del régimen de participaciones residuales, exceptuándola además, de la aplicabilidad del artículo 94, inciso 8) LSC (art. 29 LMV). También se genera una unipersonalidad en caso de que un tercero obtenga la homologación de un acuerdo en el concurso de una sociedad (art.48 y ss., LCQ).

4. Para alejar cualquier disenso, un recuerdo de Bonelli<sup>9</sup>: *“El contrato es el acto creativo de la sociedad, no es la sociedad; la subjetividad jurídica es un efecto del contrato pero nada impide que el efecto sobreviva a la causa”*. Algunos todavía sostienen que debe generarse una empresa unipersonal porque la sociedad es un contrato, claro está que éste es un viejo error conceptual: Ascarellí sostenía que toda la doctrina enfrentaba una grave dificultad cuando se refería a

---

5 Solá Cañizares La sociedad en participación, pág. 14 y ss...

<sup>6</sup> Boquera Matarredona, Josefina: *La concentración de acciones en un solo socio en las sociedades anónimas* - Ed. Tecnos - Madrid - 1990.

<sup>7</sup> Ubilla Grandi, Luis E.: *De las Sociedades y la EIRL. Requisitos, nulidad y saneamiento* - Ed. Lexis-Nexis - Chile - diciembre/2003. Sobre el tema en el derecho comparado y nacional puede verse Castellanos, Alejandro Augusto: “La pluralidad de socios como presupuesto de la personalidad societaria” - ED - 26/11/2004 - pág. 1.

<sup>8</sup> Proyecto de reformas a la ley 7 de Sociedades Comerciales, Ed. Astrea, pág. 27.

<sup>9</sup> “A propósito de la sociedad con un solo socio” en *Rivista di Diritto Commerciali e del Dirirro Generale delle Obbligazioni* - 1912 - T. I - pág. 257.

“sociedad” al no distinguir integralmente el negocio jurídico de constitución con la sociedad como persona jurídica. Si no existe ese reconocimiento, es muy difícil comprender el problema.<sup>10</sup>

Es una necesidad hoy la generación de actividad productiva, incentivación de emprendedores y de creación de puestos de trabajo. La inversión empresaria, dentro de nuestra concepción de la empresa y del capitalismo productivo incluye la previsibilidad y el cumplimiento de las obligaciones. Prácticas o leyes que estimulen el incumplimiento por largos trámites procesales, ambiguas para la determinación de la responsabilidad de empresarios y administradores societarios, que ignoren los sistemas de prevención contenidos en las leyes societarias y faciliten el incumplimiento de las obligaciones de socios y administradores, trasladando los riesgos y daños a trabajadores y acreedores, no alienta aquella inversión.

Conforme lo anticipado, desde Europa se ha señalado que esa incentivación del inicio de la actividad empresarial sin temor al fracaso y sus consecuencias, se puede perseguir, de un lado, mediante la propiciación y mejoras de regulación normativa en los distintos países europeos miembros de formas societarias unipersonales que permitan al empresario persona física limitar su responsabilidad, sin necesidad de optar por formas asociativas, conforme la propuesta de directiva comunitaria relativa a las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada. (Doc. COM (2014) 212 final del 9-4-2014). En este marco, se proyecta la denominada "Societas Unius Personae (SUP)", que en esencia constituye un régimen especial de sociedad de responsabilidad limitada unipersonal armonizado a nivel comunitario en materia de régimen de constitución, domicilio social, capital mínimo. Ello se persigue sin detrimento de la tutela de los acreedores, proyectándose en este ámbito el denominado "test de solvencia", conforme al cual *"la sociedad no deberá realizar distribución de beneficios al socio único si tiene como resultado que aquélla no pueda pagar sus deudas a medida que vayan vencimiento después de la distribución"*.

5.El punto no es diferente al régimen general sobre la función de garantía del capital social. El referido *"test de solvencia"*, conlleva la obligación del administrador social de certificar por escrito que, tras haber investigado a fondo la situación y perspectivas de la Societas Unius Personae, se ha formado una "opinión razonable" de que la sociedad podrá pagar sus deudas a medida que vayan venciendo en el curso normal de la actividad empresarial, en el año siguiente a la fecha de la propuesta de distribución de beneficios, sancionándose de otro modo a los administradores con su responsabilidad por infracción de las reglas de distribución de beneficios. Es una manifestación que se corresponde con el contenido de la Memoria que deben producir algunas sociedades.

Se aproxima, en alguna medida en este ámbito, la función y significado de la actuación del administrador social a la de un auditor, que, de un lado, ha de pronunciarse sobre el "going concern" de la sociedad o principio de empresa en funcionamiento; y, de otro, efectuar un juicio de futuro, sobre la previsibilidad de que en el plazo de un año la sociedad podrá atender con la continuidad de su actividad al cumplimiento de sus obligaciones. Lo importante es que conlleva esta propuesta de incentivación del inicio de la actividad empresarial por la vía de la limitación de la responsabilidad por vía societaria del empresario persona física, sin detrimento de la tutela de los acreedores.

Se desprende así que la limitación de responsabilidad es un efecto de una modalidad de emprendimiento que no puede afectar a terceros.

6. Lo expresado impone un análisis metodológico de sustento: ¿Personalidad en beneficio de quién? No siempre se tiene en cuenta que la operatoria de una sociedad, con su personalidad jurídica, no solo beneficia al que constituye el nuevo ente, sino fundamentalmente a los terceros que se vinculan con la misma -en cuanto la generación de la personalidad se haya formalizado por las

---

<sup>10</sup> "Panorama del Derecho Societario Argentino", Ed. Fespresa, junio 1993 pág. 8.

vías de adecuada publicidad para evitar la sorpresa de terceros (acreedores individuales de los socios que son subordinados).

Frente a un empresario que desenvuelve varias actividades, es conveniente su separación en beneficio de los acreedores, para que cada uno pueda asumir con responsabilidad el otorgamiento del crédito y asuma las consecuencias -favorables o desfavorables- de su desenvolvimiento.

La organización de un emprendimiento del que es titular una persona humana es conveniente que se organice en una sociedad persona jurídica para permitir múltiples divisiones de su único patrimonio, favoreciendo la eventual recuperación de las empresas viables frente a la crisis de alguna de ellas, utilizando los sistemas anticrisis de las legislaciones societarias y concursal. En ese sentido las conclusiones adoptadas en la 45ª Sesión de Trabajo de UNICITRAL de 2.014<sup>11</sup>, en la que se acordó (1) *“El objetivo de la presente Recomendación es garantizar que las empresas viables con dificultades financieras, cualquiera que sea su ubicación en la Unión, tengan acceso a unos marcos nacionales de insolvencia que les permitan reestructurarse en una fase temprana.*

La declaración unilateral de voluntad, como negocio constitutivo de una sociedad, permite la plurilateralidad devenida, sin alterar la naturaleza del medio elegido, cualificando las relaciones internas. Es un acto unilateral de gestación de sociedad-persona, apto y abierto a una posterior relación plurilateral (devenida).

En el debate se confunde personalidad con limitación de responsabilidad, tema afín a cierto derecho comparado, pero ajeno a nuestro sistema, donde la limitación de responsabilidad no es un efecto de la personalidad jurídica sino propia de la tipología del ente personificado. Por otra parte frente al más mínimo abuso se reimpondrá la responsabilidad residual del único socio frente a los acreedores de la sociedad unipersonal insolvente (arts. 94.5, 96, 99 y 100 LGS).

Justificando la sociedad de un único socio, Yadarola expresaba: *“El concepto inspirador de esta doctrina no es ya el clásico, diría, de la sociedad-contrato, sino -me parece- el de patrimonio-empresa; el problema se desplaza así del terreno subjetivo al patrimonio, objetivo; el substrato de la sociedad no lo constituye una colectividad de sujetos humanos sino una masa de bienes organizada en empresa económica”*<sup>12</sup>. Siguiendo un par de páginas después *“Una vez puestos en funcionamiento... hecha la organización de la empresa... -la pluralidad de socios- queda reducido a la categoría de un elemento puramente formal, mientras que la personalidad jurídica se presenta como una realidad viva y actuante; esta organización ha superado el mero contrato y se ha convertido en sujeto de derecho”*.

La Comisión de Reformas -Kemelmajer, Highton y Lorenzetti- receptó la posición de la subcomisión, expresándose así: *“(2). Sociedad unipersonal. Se recepta la sociedad de un solo socio. La idea central no es la limitación de responsabilidad, sino permitir la organización de patrimonios con empresa -objeto-, en beneficio de los acreedores de la empresa individual de un sujeto con actividad empresarial múltiple. En esto se han seguido, con alguna innovación, los lineamientos de anteriores Proyectos de Unificación, y la línea general propiciada por la doctrina. La Comisión consideró conveniente dejar esta norma en el ámbito societario y no incluirla como norma general en materia de personas jurídicas, como también se propuso. La razón fundamental es que se trata de un fenómeno fundamentalmente societario y no se da en las asociaciones, fundaciones u otras personas jurídicas privadas que no son sociedades comerciales. También se ha considerado conveniente limitar la cuestión a una norma permisiva, dejando librado a la iniciativa privada el resto de los desarrollos. Por ello, se ha omitido una regulación más detallada, que podría*

<sup>11</sup> United Nations Commission on International Trade Law, Grupo 5, Derecho de la Insolvencia, celebrada en Nueva York los días 21 a 25 de Abril.

<sup>12</sup> Yadarola, Mauricio: “Sociedades comerciales en Tomo II de Homenaje a Yadarola” - pág. 349, específicamente pág. 354 - reproduciendo el prólogo a la edición argentina de la obra de Roberto Goldschmidt: “Problemas jurídicos de la sociedad anónima”

*obstaculizar la utilización del instituto. Además, cabe tener en cuenta que la mayoría de los problemas que se pueden presentar tienen solución con las reglas generales”.*

8. Esa posición doctrinaria fue modificada sustancialmente por el Poder Ejecutivo, manteniendo la unipersonalidad acotada muy rigurosamente, como resulta de la Ley General de Sociedades aprobada junto al Código Civil y Comercial. No repetiremos las normas modificadas, salvo el art. 1.- *Hay sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. Si el tipo social prevé dos clases distintas de socios, los socios deben ser dos (2) o más. La sociedad unipersonal solo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.”.* Coherentemente se modifican los *Artículos 11, 16, 164, 186, 187, y fundamentalmente incluyéndolas en la Fiscalización estatal permanente. Artículo 299.*

Hacemos algunas reflexiones en torno a los efectos de la aplicación de los artículos 94 bis y 299 LGS: a) El artículo 94 bis LGS prevé la situación de la sociedad devenida de un solo socio, de cualquiera de los tipos sociales e inicialmente de dos o más constituyentes, fija como regla general: *“La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución”*, con absoluta congruencia de lo dispuesto en el artículo 93 modificado LGS<sup>13</sup>. Inmediatamente después apunta a una solución solo para tres tipos societarios *“imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima, si no se decidiera otra solución en el término de tres (3) meses”*. O sea que la imposición de la transformación ex lege a los tres meses -si antes no se hubiera adoptado otra solución, se refiere solamente a los tipos sociales que exigen dos categorías de socios (Comandita simple o por acciones, y capital e industria). Si se tratare de anónima, aparentemente no existiría problema, salvo la necesidad de la aclaración en el nombre y de la integración del capital -conforme al otro requisito que referimos en párrafo siguiente). Pero nada expresa sobre la sociedad comercial o de responsabilidad limitada, por lo que consideramos que en esas sociedades no existirá problemas en su continuidad como tales, quizá la última en la situación prevista por la Sección IV, configurándose así una solución positiva conforme nuestra ideología y los fundamentos en el derecho comparado por la aceptación de la sociedad unipersonal.

Esta interpretación parece adecuada dentro de la libertad bajo responsabilidad que venimos sustentando y los principios que motivaron nuestra primera solución normativa para enfrentar la reforma.

b) Una pregunta sobre el plazo de tres meses para reordenar la bilateralidad necesaria que señala la ley: ¿si se recompusiera fuera de ese plazo, el juez no debería registrarlo? Parece una conclusión excesivamente rigurosa. No existe una prohibición en tal sentido y debe estarse al presupuesto del artículo 100 LGS. La responsabilidad que mantiene el único socio hasta la inscripción de la incorporación del nuevo socio, unida a la responsabilidad del administrador por la actuación posterior a los tres meses, conforme dispone el artículo 99 LGS son previsiones suficientes, en resguardo de terceros, que no imponen de ninguna manera la conclusión de rechazar el pedido de inscripción de la incorporación posterior. No se nos ocurre que un juez pueda decidir, en estos supuestos, decretar de oficio la liquidación de una sociedad devenida unipersonal exitosa,

---

<sup>13</sup> 2.18.- Sustitúyese el artículo 93 de la ley 19.550, T.O. 1984, por el siguiente: Artículo 93.- Exclusión en sociedad de dos socios. En las sociedades de dos socios procede la exclusión de uno de ellos cuando hubiere justa causa, con los efectos del artículo 92; el socio inocente asume el activo y pasivo sociales, sin perjuicio de la aplicación del artículo 94 bis. 2.20.- Incorpórase como artículo 94 bis de la ley 19.550, T.O. 1984, el siguiente: Artículo 94 bis.- Reducción a uno del número de socios. La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de TRES (3) meses.

con numerosos empleados. Ese plazo tiende a preservar la separación patrimonial, impidiendo que un tercero interesado intente la disolución de la sociedad devenida de un sólo socio. Durante ese término, no puede promoverse ninguna acción tendiente a la disolución de la sociedad. Se protege la autonomía de la voluntad del socio único. En relación a la causal de disolución, debe entenderse que cesa con la incorporación de nuevos socios, considerándose ello desde la notificación a la sociedad. La responsabilidad del socio único se mantiene hasta la inscripción de la incorporación del nuevo socio. No parece que exista un plazo de caducidad para la incorporación de un nuevo socio, pues la personalidad jurídica subsiste hasta que la sociedad no ha cancelado todas sus relaciones patrimoniales. Sostenemos que existe una limitación en la legitimación para requerir la disolución de la sociedad, que podrían ser los ex socios de los que no se inscribió el retiro o los acreedores individuales del único socio para proteger su patrimonio personal del único socio por la futura agresión de los acreedores sociales. Además de la autoridad de aplicación en la sociedad incluida en el artículo 299 LGS<sup>14</sup>.

c) El artículo 299 LGS sobre fiscalización estatal permanente y su aplicación a las sociedades anónimas Unipersonales agrega nuevos requisitos para las mismas: 1. La aplicación de la previsión del artículo 284, segundo párrafo LGS, respecto a la Sindicatura. “*Cuando la sociedad estuviera comprendida en el artículo 299 -excepto su inc. 2)- la Sindicatura debe ser colegiada en número de tres*”. O sea que una sociedad anónima unipersonal, a cuya asamblea concurrirá un único socio, que podría ser también su Presidente, deberá contar con una Sindicatura integrada por tres profesionales (no se soluciona con la inclusión de una “*sociedad con responsabilidad solidaria constituida exclusivamente por estos profesionales*”). Deberán ser tres personas humanas o jurídicas. 2. A su vez, la SAU requerirá la organización de un directorio plural, con “por lo menos tres directores” (art. 255 primer párrafo, in fine, LGS).

Menudos temas. El único socio deberá ser acompañado por lo menos por dos administradores más, y controlado por una sindicatura plural. Por eso, pensamos que este subtipo societario será la técnica instrumental de sociedades filiales de una sociedad de cierta envergadura (constituida en el país o en el extranjero), para generar una suerte de sucursales nacionales o provinciales.

**9.** Ante la discusión dogmática la decisión de política legislativa fue compleja. Ello resulta del relato<sup>15</sup>. La separación patrimonial debe entenderse en beneficio de terceros acreedores de la actividad societaria. Cuando existe perjuicio a terceros, fluye casi inmediata la responsabilidad del socio único.

En relación a ello, y otros daños generados por medio de sociedades, confiamos en que la doctrina se consolide en alentar las sanciones contra el uso desviado de ese instrumento de organización empresarial que es la sociedad-persona, y que los tribunales desalienten el continuo abuso, evidenciado particularmente en los procedimientos concursales, pero no solo en las sociedades unipersonales, particularmente frente a la insolvencia que es que la teoría de la inoponibilidad de la personalidad

Coincidimos con Favier Dubois<sup>16</sup> sobre que “los requisitos de esta nueva categoría son relativamente simples: “En cuanto a la utilización de la nueva figura, consideramos dos casos

---

<sup>14</sup> Nto.: “En torno a la sociedad unipersonal” - en Derecho Societario y de la Empresa - Córdoba - 1992 - T. I - pág. 273 y ss. - específicamente pág. 281.

<sup>15</sup> Nto. en XIX Jornadas Nacionales de Institutos de Derecho Comercial - Rosario - junio 2012 - “Notas sobre la sociedad constituida por un único socio” - publicado en [www.acaderc.org.ar](http://www.acaderc.org.ar)

<sup>16</sup> FAVIER DUBOIS, Eduardo M. “LA “AUTONOMIA” Y LOS CONTENIDOS DEL DERECHO COMERCIAL A PARTIR DEL NUEVO CÓDIGO UNIFICADO”, Publicado en LA LEY Tomo 2015-A-Rev.2-2-2005, pag.1 y siguientes. Año LXXIX Nro.22.

posibles: En primer lugar, el de la subsidiaria totalmente integrada de una empresa extranjera que, al contar con la figura de la sociedad anónima unipersonal, podrá ser la única socia fundadora de una sociedad local (filial) sin verse sometida a los riesgos “de agencia” que derivarían de la necesidad de contar con otro socio local. En segundo término, para las empresas nacionales de cierta envergadura, o las que ya están sometidas al art. 299 LS (con tres síndicos y tres directores), la posibilidad de establecer unidades de negocios con patrimonios y personalidad jurídica diferenciada.

Lo que queda claro es que la nueva figura no atiende a la problemática de la limitación de la responsabilidad del empresario individual (...) Ya no va a ser causal de disolución en ningún tipo social (arts. 94 y 94 bis.)”.

10. La polémica doctrinaria sobre la posibilidad de la sociedad constituida por acto unilateral ha concluido, aunque en una regulación no feliz centrada en la limitación de responsabilidad y no en la organización. Ante tal circunstancia no dudamos que seguirá la práctica -para la pequeña y mediana empresa- en recurrir al socio de cómodo u hombre de paja, en una simulación lícita. Obviamente en tales casos, como en cualquiera, la supuesta limitación de responsabilidad será sólo un espejismo. La sociedad no está normada para dañar eximiendo de responsabilidad.